



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00072 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARCAFE LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ
Demandado	SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO.
Asunto	NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	389

Con el escrito que reposa en el archivo 06 del cuaderno uno o demanda principal, solicita el apoderado judicial de la parte demandada que "De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso ... la REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO obrante en el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por la sociedad CARCAFE LIMITADA en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS." y que, "Como consecuencia de lo anterior ... se RECHACE la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por CARCAFÉ LTDA." y "Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante", en virtud de:

1. FALTA DE CAPACIDAD DE QUIENES SUSCRIBIERON EL CONTRATO OBJETO DE LA DEMANDA (COMPRADOR Y VENDEDOR), esto porque, según el recurrente, "El contrato objeto de la litis fueron firmados por el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ quien no acreditó la capacidad legal para obligarse en favor de CARCAFE LTDA., ni se estipuló en el contrato la condición en la que actuaba. Igual ocurre con el representante legal de la Sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS, quien no firmó dicho contrato."
2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO. Lo que argumentó en que "el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte

demandante, esgrime la exigibilidad ESTE NO ES CLARO EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL DOCUMENTO”.

3. CLAUSULA PENAL. Alegando en este tema que “En los tres contratos arrimados para el cobro judicial se establece en el encabezado: “Clausula penal: 30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido. Vendedor y/o Proveedor renuncian a requerimiento y constitución en mora” y, además, que valía “la pena resaltar dos cosas en esta cláusula del contrato: 1. Las partes convinieron que para hacer exigible dicha suma de dinero se debía firmar un pagaré con carta de instrucciones, es decir, debe ser a través de este documento que se haga exigible dicha obligación en el evento de existir un incumplimiento.” y “2. de acuerdo al texto de esta cláusula del contrato, se está estableciendo que el valor total que se deberá pagar por parte del vendedor en caso de incumplir es del 25% tanto para la cláusula penal como para la indemnización compensatoria”.

También dice en este tema que “No existe certeza si la cláusula penal en el encabezado del contrato donde se dice que es del 30% o del 25% en el anexo 1 del contrato, donde no hay claridad si es para la cláusula penal y la indemnización compensatoria.” y que “Si la cláusula compensatoria se deberá calcular con base en el anexo 1, es decir: “por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR”; que “EN EL SUPUESTO DE TOMAR COMO PRECIO DE REFERENCIA EL FIJADO PO LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS TENDREMOS LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES. 1. NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DEL VALOR DEL PRECIO DEL CAFÉ FIJADO POR LA FDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.”

4. TÍTULO INCOMPLETO: Para lo que alega que “Manifiesta el anexo 1 de los contratos arrimados al expediente para el recaudo judicial: “...todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmado y aceptado por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR”, fuera de que “A la demanda no se arrimó los pagarés en blanco con su respectiva carta de instrucciones.”

De este recurso se dio traslado oportuno a la demandante, quien en extenso memorial del archivo número solicitó al despacho se “niegue el recurso el recurso de reposición formulado por SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. contra el Auto interlocutorio 180 del 28 de marzo de 2023 y en su lugar se confirme en su integridad la providencia impugnada.”

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para resolver el presente caso, debe proceder este Despacho a señalar el contenido de la normatividad aplicable al asunto. En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, esta obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación esté identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir. De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se

admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)"

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 "la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa" y en el presente caso los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente no allega suasorio alguno del que se desprenda con nitidez lo por él alegado y así la decisión a tomar debe sustentarse en las mismas pruebas aportadas con la demanda, fuera de que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación por cuanto al realizarse el estudio de la demanda no se determinó falencia alguna en el título arrimado como base de recaudo.

Para finalizar estas consideraciones es menester indicarle al apoderado de la parte ejecutada que en lo atinente a las excepciones previas le corresponde al

juez instancia resolver su procedencia o no e incluso establecer si se interpusieron en tiempo y el numeral 3° del artículo 422 del código general del proceso prescribe que en los procesos ejecutivos “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”; motivo por el que las que propusiera el día seis (6) de julio del año que corre, que obran en el archivo 03 de este dossier, son extemporáneas y por ello a las mismas no se le dio trámite.

Sea este el momento para significarle al apoderado de la ejecutada que las excepciones previas que propuso no le serán tramitadas, no solo por su extemporaneidad, sino también porque las excepciones dilatorias están destinadas a asegurar que se adelante el proceso sin vicios que lo afecten y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y no son otras que, salvo norma en contrario: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, siendo claro para este operador judicial que los medios exceptivos señalados en tal norma son taxativos, y que, en tal medida el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el mencionado artículo y las que el togado del demandado propusiera no están enlistadas como tal y están dirigidas a enervar el fondo del asunto.

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) y mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS., representada legalmente por GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.116** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de83c3007890b3eaf5faab50068e5282374c752a5693042c0399e0f5dfa3e69**

Documento generado en 12/07/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>